

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2016-00116  
DEMANDANTE : LUZ DARY BENAVIDEZ WILCHES  
DEMANDADO : JORGE EULISES MOGOLLON MOLINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando la inactividad del mismo y ausencia de notificación de la parte demandada, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo que a la fecha no ha sido posible surtir la notificación del demandado señor JORGE ULISES MOGOLLON MOLINA, pese de las diligencias fallidas conforme constan en el plenario, el Despacho, con apoyo del artículo 37 y concordantes del CGP;

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Por secretaria líbrese despacho comisorio con amplias facultades, dirigido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACON – CUNDINAMARCA, adjuntándose copia de la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 26 de Octubre de 2016, con el fin de que se elabore la respectiva acta – soporte y se practique la notificación personal del demandado señor **JORGE ULISES MOGOLLON MOLINA**, identificado con la **C.C. No. 19.326.360**, advirtiéndose al comisionado que la respectiva notificación deberá realizarse conforme lo dispone el CGP, incorporándose los datos actuales de contacto y/o ubicación de la parte demandada (DIRECCION, TELEFONO, CORREO ELECTRONICO y demás).

Una vez diligenciado el comisorio, así como allegado el mismo, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** Por conducto de secretaria líbrese comunicación por la vía más expedita a la parte demandante, a fin de que se permita dar cumplimiento a su carga procesal dispuesta en auto de fecha 26 de Octubre de 2016, esto es surtir notificación de la presente respecto de la parte demandada, para así proceder con las diligencias dispuestas por el legislador en los artículos 390 y ss del CGP, so pena de proceder conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2016-00116  
DEMANDANTE : LUZ DARY BENAVIDEZ WILCHES  
DEMANDADO : JORGE EULISES MOGOLLON MOLINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f444cf33824c19f1e08bdda11f5533f342498eeec8da74837691de94411c652**

Documento generado en 15/10/2021 08:24:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2016-00124  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADAS : ANDREA ACERO SUAREZ  
CLAUDIA LORENA CALLEJAS TORRES  
LIZETH ADRIANA HILARION RUBIANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino del traslado y que la parte demandada guardo silencio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### 1-ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la Doctora **IVONNE AVILA CACERES**, respecto del auto proferido por el despacho el pasado 21 de Septiembre de 2021.

### 2-ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. La CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA , por intermedio del apoderado judicial, Dr. DANIEL ARMANDO AREVALO RODRIGUEZ, solicito que previos los tramites del proceso Ejecutivo con acción personal (Singular), señalados en el entonces, Código de Procedimiento Civil, artículo 488, hoy 422 del C.G.P, se librara mandamiento de pago, ordenando pagar las sumas de dinero adeudas tanto del capital como de los intereses y costas procesales.
2. Toda vez que la demanda reunió las exigencias de ley artículos 82, 83, 422 y 431 y concordantes del CGP, Por auto de fecha 23 de Noviembre de 2016, se libro mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en escrito de demanda, ordenando además surtirse la respectiva notificación de la parte demandada.
3. Una vez surtida la notificación de la parte demandada, así como practicadas las respectivas audiencias como lo son AUDIENCIA INICIAL Y INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, el despacho mediante en providencia de fecha 28 de Septiembre de 2017, dispuso seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 23 de Noviembre de 2016, ordenando la respectiva liquidación de crédito, avalúo, remate y demás de los bienes embargados y secuestrados.
4. Conforme a la liquidación de costas practicada por el Secretario del Juzgado, el Despacho por auto de fecha 24 de Noviembre de 2017, impartió aprobación a la liquidación de costas practicada.

**REFERENCIA** : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2016-00124  
**DEMANDANTE** : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
**DEMANDADAS** : ANDREA ACERO SUAREZ  
CLAUDIA LORENA CALLEJAS TORRES  
LIZETH ADRIANA HILARION RUBIANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5. Para el día 29 de Noviembre de 2017, el Dr. DANIEL ARMANDO AREVALO RODRIQUEZ, presento liquidación de crédito respecto de las obligaciones acá ejecutadas, a la cual el despacho por auto de fecha 07 de Diciembre de 2017, dispuso que previo a disponer lo pertinente, se subsanaren las inconsistencias allí advertidas.
6. Atendiendo la renuncia de poder radicada por el Dr. DANIEL ARMANDO AREVALO RODRIGUEZ, el Despacho por auto de fecha 01 de Febrero de 2018 acepto la misma ordenando librar la respectiva comunicación de rigor.
7. Mediante radicación de fecha 11 de Abril de 2018, se allego al despacho poder judicial conferido al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, a quien el despacho por auto de fecha 13 de Abril de 2018, reconoció personería en los términos y fines del poder conferido.
8. El día 05 de Julio de 2018, el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, presento liquidación de crédito, frente a la cual el despacho por auto de fecha 12 de julio de 2018, dispuso que previo a proveer lo que en derecho correspondiere se ajustara dicha liquidación de crédito conforme a lo allí advertido.
9. Nuevamente el día 16 de Agosto de 2018, el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, presento liquidación de crédito, a la cual, el despacho por auto de fecha 22 de Agosto de 2018, al advertir inconsistencias exhorto adecuar las mismas a fin de proveer lo pertinente.
10. Mediante radicación de fecha 29 de Enero de 2019, el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, allego renuncia al poder otorgado, frente al cual, el despacho por auto de fecha 31 de Enero de 2019 acepto la misma ordenando librar las comunicaciones de ley.
11. Para el día 11 de Abril de 2019, se allego poder judicial conferido al Dr. RICARDO HUERTAS BUITRAGO, al cual, el despacho por auto de fecha 24 de Abril de 2019 le reconoció personería en los términos y para los fines del poder conferido.
12. El despacho, dando alcance a la radicación allegada por la parte demandante de fecha 15 de Agosto de 2020, mediante auto de fecha 25 de Agosto de 2020, reconoció personería a las Dras. CAROLINA SOLANO MEDINA y IVONNE AVILA CACERES, esta última en calidad de apoderada sustituta, conforme a los poderes adjuntos.
13. Vía email de fecha 02 de Marzo de 2021, la Dra. IVONNE AVILA CACERES, presento liquidación de crédito, frente a la cual el despacho por auto de fecha 04 de Marzo de 2021, dispuso adecuar la misma conforme a lo advertido, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.
14. Nuevamente, de forma electrónica el día 13 de Septiembre de 2021, la Dra. IVONNE AVILA CACERES, presenta liquidación de crédito, a la cual el despacho por auto de fecha 21 de Septiembre de 2021, le exhorto adecuar dicha liquidación en los términos del mandamiento de pago y providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, de acuerdo a los ítems allí descritos.

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2016-00124  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADAS : ANDREA ACERO SUAREZ  
CLAUDIA LORENA CALLEJAS TORRES  
LIZETH ADRIANA HILARION RUBIANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### 3-DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamentos del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 21 de Septiembre de 2021, por la Dra. IVONNE AVILA CACERES, obtiene el despacho que los mismos se concretan a lo siguiente:

*“...El día 10 de septiembre de 2021 se procedió a presentar la liquidación del crédito del caso en comento, sin embargo, este Despacho se pronuncia indicando que NO SE TIENE EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Código General del proceso en su Art. 446 en el num. 3, solicitamos al Despacho a dar aplicación a dicho numeral y de esta manera proceder con la modificación a la que se refiere en el auto notificado.*

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*Ahora bien, es de tener en cuenta que desde el día 15 de agosto de 2020 se viene realizando la solicitud al despacho de la remisión del expediente, dado que la suscrita se encuentra recientemente investida de poder. Sin embargo, el juzgado no se manifiesta al respecto, pero de otro lado solicita se ajuste la liquidación al mandamiento de pago proferido, documentales que a la fecha desconocemos.*

*Así las cosas, solicito comedidamente al señor Juez revocar el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, y en su lugar, se sirva modificar lo correspondiente de conformidad a lo establecido en el C.G.P., y se nos remita el link del expediente. Así como también se pronuncie respecto de la entrega de títulos. ...”.*

### 4- DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Lo consiste en resolver:

1. Verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la interposición del recurso de reposición.

Conforme al primer problema jurídico habrá entonces que dar solución a los siguientes:

2. Dilucidar si el auto calendarado el 21 de Septiembre de 2021, se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones y fines propios del presente proceso.
3. Determinar si le asiste razón a la recurrente – memorialista conforme a sus razones expuestas.

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2016-00124  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADAS : ANDREA ACERO SUAREZ  
CLAUDIA LORENA CALLEJAS TORRES  
LIZETH ADRIANA HILARION RUBIANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## 5-CONSIDERACIONES

Como es conocido, las providencias judiciales son actos esencialmente provenientes del ser humano y, como tal pueden presentar deficiencias o imprecisiones que la ley permite sean aclaradas, corregidas o adicionadas en sus debidas oportunidades y con las salvedades hechas en cada caso particular según las previsiones del Código General del Proceso y la reiterada jurisprudencia.

En este orden de ideas, es necesario remitirnos al estatuto procedimental Civil, el cual ha consagrado el recurso de reposición cuya finalidad ha sido reiterada por Doctrinantes como **LEVIATAN**, quién al respecto ha manifestado: *“Recurso en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al Juez o Tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto”*.

Ahora bien, desde el punto de vista semántico reposición es la acción de reponer, y esto último quiere decir, volver hacer volver a poner, por lo que su definición se puede inferir, sin lugar a duda que la reposición tiene por finalidad hacer nuevamente una cosa. Es volver hacer lo que está hecho, no responde a un capricho ni mucho menos a un acto reflexivo, sino a unos parámetros perfectamente delimitados por el legislador pues hay que tener en cuenta que una providencia, está revestida del principio de legalidad y de acierto.

En ese orden de ideas, los recursos dentro de la actividad judicial, están concebidos, bajo el amparo de que se reforme o revoque una providencia judicial contraria a derecho, en aras de purgar los errores, en que pudo incurrir el juzgador, durante el proceso de confección de la misma restableciendo la normalidad jurídica, si es que ésta fue alterada.

Aunado a lo anterior, se colige que el recurso de reposición, tiene su justificación, en los principios de economía y celeridad procesal. Es por ello que dicho recurso, se ha consagrado solamente para autos; razones de humanidad y de política jurídica, llevaron al legislador a brindar al juez, la única oportunidad para reconsiderar un punto decidido por él mediante auto y enmendar su error.

## 6- CASO CONCRETO –SOLUCION A PROBLEMA JURIDICO

1. Verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la interposición del recurso de reposición.

Previo entrar a analizar el fondo del asunto que ocupa la atención del despacho, es del caso proceder a dar solución al primer problema jurídico planteado, esto es advertir el cumplimiento de los requisitos propios de los recursos, en este caso RECURSO DE REPOSICION, conforme a los artículos 318, 319 y concordantes del CGP como lo son:

- 1-El proponente se encuentre legitimado para ello.
- 2-Que se interponga oportunamente, es decir dentro del término previsto en la ley y,
- 3-Que haya sido debidamente sustentado.

Conforme al plenario, el 1 presupuesto arriba descrito se cumple en el caso en estudio, ya que la parte recurrente se encuentra LEGITIMADA, por cuanto está conformada por la apoderada judicial del parte demandante reconocido como tal dentro del asunto de marras, conforme al poder allegado en su oportunidad.

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2016-00124  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADAS : ANDREA ACERO SUAREZ  
CLAUDIA LORENA CALLEJAS TORRES  
LIZETH ADRIANA HILARION RUBIANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En cuanto al **2** presupuesto, destaca el despacho que el mismo SE CUMPLE, en la medida, que dentro del término de ejecutoria esto es 3 días conforme a los artículos 118, 302, 318, 319 y concordantes del CGP, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso contra el auto notificado por anotación en estado No. 37 de fecha 22 de Septiembre de 2021.

También se encuentra satisfecho el **3** presupuesto arriba descrito, por cuanto se sustentó por la parte recurrente los motivos que fundan su REPOSICION.

En este orden de ideas, entraremos a analizar el fondo del presente asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Entraremos entonces a dar solución a los problemas jurídicos así planteados como lo son:

2. Dilucidar si el auto calendarado el 21 de Septiembre de 2021, se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones y fines propios del presente proceso.
3. Determinar si le asiste razón a la recurrente – memorialista conforme a sus razones expuestas.

En este orden de ideas, es necesario analizar el contenido del artículo 446 del CGP, que a su tenor dispone:

**“...Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos....”.*

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2016-00124  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADAS : ANDREA ACERO SUAREZ  
CLAUDIA LORENA CALLEJAS TORRES  
LIZETH ADRIANA HILARION RUBIANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Siendo oportuno, además, analizar lo propio del derecho fundamental a la igualdad, previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP:

*“...2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga...”.*

Junto al control de legalidad dispuesto por el legislador en el artículo 132 del CGP, que a su tenor reza:

*“..Artículo 132. Control de legalidad*

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

Descendiendo sobre el caso concreto que ocupa la atención de este despacho, se obtiene, que pese de haberse presentado y/o radicado en más de una oportunidad, dichas liquidaciones de crédito, el despacho frente a cada una de estas, de forma motivada en ejercicio de control de legalidad, y contrario lo expresa la Dra. IVONNE AVILA CACERES, ha exhortado a la respectiva parte cumplir su carga procesal dispuesta tanto por el legislador, así como vertida en el numeral SEGUNDO de la providencia fechada el 28 de Septiembre de 2017, sin querer ello decir, que se ha proferido determinación de APROBAR o MODIFICAR las mismas, toda vez que, se han advertido inconsistencias concurrentes y/o lapsus calami por la parte demandante, como lo son:

## **1. AUTO DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2017**

*“...Previo a proveer lo que en derecho corresponda, Adecue la liquidación del crédito presentada, en los términos del mandamiento de pago y la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, corrigiendo y procediendo con las siguientes inconsistencias:*

- *Practique la liquidación del crédito de manera mensual, de acuerdo al interés certificado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde su exigibilidad hasta la fecha en la que se radica dicha liquidación en este Despacho, observando los montos y fechas descritas tanto en mandamiento de pago, como en la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es la suma de \$9.552.515 correspondiente al CAPITAL ADEUDADO, junto a los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida desde el día de la presentación de la demanda (16 de Noviembre de 2016)*
- *Manifieste al despacho si se efectuaron abonos por parte de las demandadas, incorporando los mismos en la respectiva liquidación del crédito...”.*

## **2. AUTO DE FECHA 12 DE JULIO DE 2018**

*“...1. Entorno a la liquidación de crédito presentada, previo a proveer lo que en derecho corresponda, sírvase adecuar y/o corregir la misma, en los términos del mandamiento de pago y la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, corrigiendo además las siguientes inconsistencias:*

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2016-00124  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADAS : ANDREA ACERO SUAREZ  
CLAUDIA LORENA CALLEJAS TORRES  
LIZETH ADRIANA HILARION RUBIANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- Con apoyo de la resolución No. 059 de 2009, expedida por la superfinanciera de Colombia, Practique la liquidación de crédito teniendo en cuenta el número de días causados para cada periodo, toda vez que existen meses que cuentan con menos de 30 días y/o otros con mas de 30 días, de la misma manera proceda con el respectivo computo.
- En caso de existir abonos efectuados por la parte demandada, sírvase incluir los mismos en las respectivas liquidaciones.
- Presente liquidación de crédito actualizada a la fecha de radicación.

2. En lo que concierne a la solicitud de información y entrega de títulos judiciales, una vez se de cumplimiento con la respectiva liquidación del crédito se dispondrá lo pertinente....”.

### 3. AUTO 22 DE AGOSTO DE 2018

“...Previo a proveer lo que en derecho corresponda, atendiendo lo expuesto en resolución No. 259 de 2009 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, “...por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones...”, en armonía con el artículo 65 de la ley 45 de 1990, en la medida en que “... la mora es una infracción que se comete día a día, tal como se ha precisado por la jurisprudencia y la doctrina y, por ende, los correspondientes intereses se deben causar y liquidar por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación...”, el Despacho exhorta a la parte demandante adecuar su liquidación de crédito allegada en el sentido de incorporar en la misma la cantidad de los días que en efecto correspondan para cada periodo.

Destáquese que el concepto descrito por la parte demandante en memorial que antecede, corresponde a las reglas del CDT, asunto distinto a la presente ejecución....”.

### 4. AUTO DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021

“...**PRIMERO:** Previo a proveer lo que en derecho corresponda, adecue la liquidación del crédito presentada en los términos del mandamiento de pago y la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, corrigiendo además las siguientes inconsistencias:

- 1.1 Presente liquidación de crédito actualizada desde su causación hasta la fecha de presentación de la respectiva liquidación, en caso de corresponder a una actualización tenga en cuenta lo descrito en el artículo 446 CGP.
- 1.2 En la respectiva liquidación de crédito, incluya el capital, periodos, tasas de interés certificadas, moratorio trimestral y/o mensual certificada por la Superintendencia financiera de Colombia días, valor y demás que permitan el computo respectivo.
- 1.3 De la misma forma totalice tanto el respectivo capital, interés moratorio y demás.
- 1.4 Manifieste al despacho, si se efectuaron abonos por parte de los demandados, incluyendo los mismos en la respectiva liquidación del crédito.
- 1.5 Respecto de la nueva liquidación de crédito a presentarse, de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto 806 de 2020, esto es acreditar el envío de la respectiva liquidación de crédito a la parte demandada.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo previsto en el artículo 447 del CGP, por SECRETARIA de existir dineros para el presente proceso, procédase con la conversión y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto de la última liquidación aprobada.

<sup>1</sup> Resolución No. 0259 de 2009 – Superintendencia Financiera de Colombia

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2016-00124  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADAS : ANDREA ACERO SUAREZ  
CLAUDIA LORENA CALLEJAS TORRES  
LIZETH ADRIANA HILARION RUBIANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Déjese el respectivo soporte en el expediente, para tenerse en cuenta al momento de actualizarse el crédito y/o disponer sobre la terminación del proceso.*

**TERCERO:** *En atención a la solicitud de remisión de copia de expediente, por secretaria compártase acceso al escaneado, dejándose el debido soporte.*

*Una vez se proceda conforme a lo dispuesto se proveerá lo pertinente....”.*

## **5. AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

*“...Previo a proveer lo que en derecho corresponda, Adecue la liquidación del crédito presentada, en los términos del mandamiento de pago y la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, corrigiendo y procediendo con las siguientes inconsistencias:*

- 1. Manifieste al despacho si la parte demandada o la parte demandante, con ocasión a la coyuntura por la que atraviesa el país derivada del COVID-19, genero algún alivio o beneficio del cual se halla acogido la parte demandada respecto de su obligación pendiente para con dicha entidad, de ser así, indíquese en qué términos y condiciones se acordó lo pertinente.*
- 2. Presente liquidación de crédito actualizada desde su causación hasta la fecha de presentación de la respectiva liquidación, en caso de corresponder a una actualización tenga en cuenta lo descrito en el artículo 446 CGP.*
- 3. En la respectiva liquidación de crédito, incluya los periodos, tasas de interés certificadas, moratorio trimestral y/o mensual certificada por la Superintendencia financiera de Colombia valor y demás que permitan el computo respectivo. De la misma forma totalice tanto el respectivo capital, interés moratorio y demás.*
- 4. Con apoyo de la resolución No. 0259 de 2009, expedida por la superintendencia financiera de Colombia, practique la liquidación de crédito teniendo en cuenta el número de días causados para cada periodo, toda vez que existen meses que cuentan con menos de 30 días y/o otros con mas de 30 días, de la misma manera proceda con el respectivo computo.*
- 5. En caso de existir abonos efectuados por la parte demandada y que no se encuentren relacionados, sírvase incluir los mismos en las respectivas liquidaciones.*
- 6. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto 806 de 2020 sírvase acreditar el envió de la respectiva liquidación de crédito a la parte demandada.*

*Una vez se proceda conforme a lo dispuesto se proveerá lo pertinente....”.*

Conforme se extrae y ya fue dispuesto, el despacho en sus determinaciones, no ha APROBADO, MODIFICADO ni se ha apartado de las liquidaciones presentadas, por el contrario en ejercicio del control de legalidad, ha exhortado el cumplimiento de la respectiva carga procesal, así como desarrollado los deberes dispuestos por el legislador en el artículo 42 del CGP, aspecto además sustentado por el Honorable Consejo de Estado, como lo es:

*“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2016-00124  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADAS : ANDREA ACERO SUAREZ  
CLAUDIA LORENA CALLEJAS TORRES  
LIZETH ADRIANA HILARION RUBIANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben<sup>2</sup>.*

Conforme a lo anterior, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, junto con pleno conocimiento de la legalidad a la que deben ajustarse las actuaciones en el ejercicio de la función jurisdiccional<sup>3</sup>, el despacho no repondrá el auto atacado, en la medida, que del mismo emerge los yerros advertidos, conforme ya se analizaron algunos ya renuentes, lapsus calami no cumplimiento de carga procesal y demás de la respectiva parte.

En igual sentido, ha de recalcar la carga procesal dispuesta en los numerales 1 y 2 del artículo 446 del CGP, respecto de las partes en este caso frente a la liquidación de crédito máxime que a las mismas les incumbe anunciar los abonos, pagos parciales, objeciones y demás, liquidación esta que además de cumplir con los presupuestos del respectivo mandamiento de pago, providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, debe encuadrarse al cumplimiento de las leyes y demás también aplicable, como lo son las tasas, periodos, resoluciones de la superintendencia financiera, etc., para que de este modo el despacho luego de efectuar el respectivo traslado decida de fondo bien sea APROBARLA o MODIFICARLA, reiterando que dichas determinaciones no han sido dispuestas, pues se itera en cada determinación el despacho en ejercicio del control de legalidad ha exhortado el cumplimiento de la carga procesal junto a la adecuación y/o corrección de los yerros a fin de entrar a decidir de fondo.

En lo que respecta a la entrega de títulos, así como a la remisión del respectivo link de acceso al expediente, conforme consta en el plenario y autos, sobre dichos pedimentos el despacho ya concedió pronunciamiento y así se encuentra cumplido por parte del secretario del despacho (auto de fecha 04 de Marzo de 2021).

## DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca**,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el contenido del auto de fecha 21 de Septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Exhortar a las partes el cumplimiento de la carga procesal consagrada en el artículo 446 del CGP, esto es presentar liquidación de crédito, para la eventual determinación de fondo por parte del despacho.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

<sup>3</sup> Ley 270 de 1996

REFERENCIA : Ejecutivo Acción Personal (Singular) 2016-00124  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADAS : ANDREA ACERO SUAREZ  
CLAUDIA LORENA CALLEJAS TORRES  
LIZETH ADRIANA HILARION RUBIANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Permanezca el expediente en secretaría a disposición de las partes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b6f860fb861107b99b27f00ac55af4c22f97ddfec5c3d8b61a3499594fb1ad**

Documento generado en 15/10/2021 08:24:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00027  
DEMANDANTE : NELSON ALFONSO LOPEZ MOLINA  
DEMANDADO : SAUL RAMIREZ MARENTES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la siguiente medida cautelar solicitada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que se hallan cumplidas las exigencias de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

DECRETAR El embargo del vehículo automotor, con las siguientes características:

PLACA DEL VEHÍCULO: **FAE408**, NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: **10022478369** ESTADO DEL VEHÍCULO: **ACTIVO**, TIPO DE SERVICIO: **PARTICULAR** CLASE DE VEHÍCULO: **CAMPERO**, MARCA: **LAND ROVER**, LÍNEA: **SIN LINEA**, MODELO: **1969**, COLOR: **AMARILLO NEGRO**, NÚMERO DE SERIE: **E45910487**, NÚMERO DE MOTOR: **QD32050185A**, NÚMERO DE CHASIS: **E45910487**, CILINDRAJE: **2286** TIPO DE CARROCERÍA: **CARPADO**, TIPO COMBUSTIBLE: **DIESEL** FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): **30/01/1970**, registrado en la Secretaría de Transito, transporte y movilidad de Sibate – Cundinamarca. Denunciado de propiedad del demandado SAUL EDUARDO RAMIREZ MARENTES quien se identifica con C.C. No. 2.969.740. Por Secretaría OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00027  
DEMANDANTE : NELSON ALFONSO LOPEZ MOLINA  
DEMANDADO : SAUL RAMIREZ MARENTES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df2124e27e60e30b1de02cd6ca394e596d99b8566f3ce871eb2a00e1f2cceed8**

Documento generado en 15/10/2021 08:24:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077  
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO  
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por el Director de Urbanismo Municipal Ingeniero Oscar Fabián Medina González, y señores YOUNG SUN CHUNG como representante de la sociedad RANS CAMPO SAS y ARVEY ALEJANDRO BARRERA VIRGUEZ, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a conceder pronunciamiento frente a las manifestaciones concedidas por el Director de Urbanismo Municipal Ingeniero Oscar Fabián Medina Gonzalez, y señores YOUNG SUN CHUNG como representante de la sociedad RANS CAMPO SAS y ARVEY ALEJANDRO BARRERA VIRGUEZ, dentro del presente tramite Ley 1561 de 2012.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. El día 27 de Septiembre de 2018, se radico ante el secretario del Juzgado, DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE UN INMUEBLE RURAL, con fundamento a lo establecido en la Ley 1561 de 2012, siendo Demandante el señor EVANGELISTA RUBIANO CAMELO, y Demandados JOSE ITALO MORENO VARGAS y demás que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de materia.
2. Con fundamento en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2021, el Despacho por auto de fecha 04 de Octubre de 2018, dispuso oficiar a las respectivas entidades a fin de proveer lo que en derecho correspondiere.
3. Una vez libradas las respectivas comunicaciones, así como de haberse efectuado los respectivos requerimientos a las mismas, encontrándose incorporado en el plenario las respectivas manifestaciones concedidas, el despacho por auto de fecha 20 de Marzo de 2019, de acuerdo al mandato del artículo 90 del CGP, en armonía con la Ley 1561 de 2012, inadmitió la presente, concediendo el termino de 5 días a la parte demandante a fin de que se subsanaran las inconsistencias allí advertidas.
4. Una vez subsanada oportunamente la presente demanda, el despacho en auto de fecha 02 de Abril de 2019, dispuso admitir la misma, ordenando fijar la valla de ley, así como surtir las respectivas comunicaciones, emplazamiento, notificaciones, traslados y demás, ordenando

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 42  
19 DE OCTUBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077  
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO  
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

entre otros apartes la inscripción de la presente en el respectivo folio de matrícula Inmobiliaria No. 156-747.

5. Para el día 10 de Junio de 2019, compareció de forma personal a tomar notificación de la presente el demandado JOSE ITALO MORENO VARGAS, a quien conforme consta, se efectuó el respectivo traslado concediéndose el término legal para sus eventuales manifestaciones y demás.
6. Mediante radicación de fecha 03 de Julio de 2019, el ciudadano JOSE ITALO MORENO VARGAS, concedió manifestación frente a la presente sin oponerse a las pretensiones, solicitando como prueba la practica de la inspección judicial respecto del área objeto de demanda.
7. Una vez libradas las comunicaciones dispuestas en auto admisorio, así como incorporadas al plenario, también surtido el emplazamiento conforme a derecho, el despacho por auto de fecha 08 de Septiembre de 2020, nombro como curadora ad litem de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda a la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, quien luego de aceptar el cargo, así como de posesionarse del mismo, para el día 02 de Febrero de 2021 radico escrito de contestación de demanda, solicitando como pruebas el INTERROGATORIO DE PARTE y INSPECCION JUDICIAL respecto del inmueble objeto de demanda.
8. Una vez inscrita la demanda en el respectivo folio de matricula, no encontrándose pendiente alguno, el despacho luego de correr los respectivos traslados de rigor, por auto de fecha 04 de Marzo de 2021, convoco a las partes a desarrollo de INSECCION JUDICIAL que trata la ley 1561 de 2012, decretando las pruebas solicitadas por las partes, así como de oficio como lo son: DOCUMENTAL, PRUEBA PERICIAL y RECEPCION DE TESTIMONIOS DE LOS COLINDANTES.
9. Conforme consta, luego de incorporarse la respectiva experticia dispuesta, como de evacuarse las solicitudes de aplazamiento elevadas por las partes, la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, se practicó el día 10 de Agosto de 2021, diligencia en la que además de cumplirse los cometidos de la ley 1561 de 2012, junto de las normas concordantes, se recepciono los testimonios de los colindantes, obteniendo el despacho que el inmueble había sido enajenado esto es que el nuevo titular real de derecho de dominio, debía ser vinculado como litisconsorte necesario, y que a fin de proveer lo pertinente, el despacho requirió a la parte demandante a fin de que allegara certificado de tradición y libertad actualizado a fin de disponer lo que en derecho correspondiere.
10. Mediante correo electrónico de fecha 05 de Octubre de 2021, los señores YOUNG SUN CHUNG en calidad representante de la sociedad RANS CAMPO SAS y ARVEY ALEJANDRO BARRERA VIRGUEZ, concedieron manifestaciones al despacho el primero en calidad de propietario actual y el segundo en calidad de acreedor hipotecario, manifestaciones estas sobre las que el despacho ocupa su atención en el presente.

### 3. CONSIDERACIONES

Inicialmente es necesario puntualizar que para decretar la nulidad consistente en que no se enfilo la demanda contra todos los titulares de derechos reales (numeral 8 del artículo 133 del CGP), esta causal tiene lugar cuando el proceso se adelanta sin la debida notificación de todos los litisconsortes

2

NOTIFICADO POR ESTADO No. 42  
19 DE OCTUBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077  
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO  
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

necesarios (artículo 61 CGP), omisión que sin duda lesiona su interés jurídico procesal y sustancial, el primero, específicamente por la vulneración a su derecho de defensa y contradicción; y el segundo, por los efectos que sobre este podrían tener las resultas del proceso.

En tratándose de un proceso de pertenencia, el artículo 375 del CGP, señala unas reglas que deben cumplirse ineluctablemente para su adecuado trámite, entre ellas, que:

*“...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro....”.*

**De otra parte, la ley 1561 de 2012, en su artículo 14 señala que:**

**“...ARTÍCULO 14. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:

1. Como medida cautelar oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria para el caso del saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es la titulación de la posesión, se decretará la medida cautelar sólo si existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión.

2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.

*La notificación anterior se hará de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de procedimiento vigente....”.*

Cuando la norma en cita exige la determinación de las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, emerge por lógica jurídica, que debe tratarse de los titulares de derechos reales actuales, no de quienes en alguna oportunidad tuvieron esa clase de derechos sobre el bien, porque al haberse desprendido de tales prerrogativas, dejaron de tener cualquier vínculo jurídico con el inmueble. Es cuestión de legitimación en la causa como presupuesto material de la pretensión, pues carecen de esa legitimación por pasiva ante la usucapión, quienes ya no tienen ningún vínculo jurídico con el inmueble, según aparezca en el certificado que expide el registrador.

Precisamente, al ilustrar sobre la función que cumple ese certificado en los procesos de pertenencia, la Corte Suprema de Justicia explica que:

*“... además el certificado expedido por el registrador, también sirve al propósito de establecer quien es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda”<sup>1</sup>.*

Entonces para condensar, la defectuosa integración del contradictorio, el despacho conforme a la inspección judicial practicada, como a las declaraciones de los testigos aledaños a la franja de terreno objeto de demanda, en uso de sus poderes y control de legalidad dispuso la vinculación del actual propietario, encontrándose ahora que también a dicho llamado compareció un titular de derecho real de hipoteca, a quienes no se les notificó en su momento el auto admisorio de demanda.

En igual sentido, es claro que no es necesario declarar nulo trámite alguno, máxime que el legislador concedió mecanismos menos invasivos para adecuar el respectivo trámite, bien sea si la falta de legitimación del contradictorio es descubierta oficiosamente por el juez o si es alegada por el afectado, entendiendo el primer evento cuando el juez descubre la falla procedimental, y haciendo uso de las herramientas dispuestas en los artículos 61,134,137 y concordantes del CGP, para

<sup>1</sup> CSJ Cas Civ . Sentencia de Septiembre 4 de 2006 MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077  
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO  
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



compone los extremos del litigio de manera oficiosa, pero cuando es alegada por la parte el único medio es la solicitud de nulidad.

Veamos el artículo 61 inciso 1 del CGP, indique que si la demanda no se dirigió contra las personas que por naturaleza del proceso o por disposición legal deben comparecer como demandados, el juez ordenara notificar a los mismos y dispondrá lo que en derecho corresponda.

En el evento en que inclusive el juez hubiere omitido ordenar la notificación y correr traslado a esa persona que por la naturaleza del proceso y por disociación legal deberían comparecer como demandados el inciso 2 del citado artículo 61 del CGP, indica que:

“... el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia...”.

Y cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anula y se integrará el contradictorio (artículo 134 CGP).

En consecuencia, encontrándonos dentro del presente trámite, conforme a lo analizado, es dable ajustar el presente procedimiento, componiendo el contradictorio, en este caso la parte pasiva, máxime que en desarrollo de las respectivas diligencias, el despacho obtuvo el conocimiento necesario para evitar el acaecimiento de error y/o nulidad que podría invalidar la respectiva actuación.

Ahora atendiendo las manifestaciones concedidas por el acreedor hipotecario señor ARVEY ALEJANDRO BARRERA VIRGUEZ, el despacho le reconoce interés para concurrir al mismo, de acuerdo al estado actual que se encuentra el presente proceso.

Así mismo, dado que se surtió la respectiva vinculación y ejercicio de defensa y contradicción de los señores YOUNG SUN CHUNG, y ARVEY ALEJANDRO BARRERA VIRGUEZ, en este caso sin oposición alguna, reconociendo apartes del libelo de demanda, así como allanándose a la presente, el despacho ha de dar alcance a lo dispuesto en el artículo 98 del CGP, esto es ACEPTANDO el mismo respecto de los señores YOUNG SUN CHUNG en calidad de representante de la sociedad RANS CAMPO SAS y ARVEY ALEJANDRO BARRERA VIRGUEZ.

Por último, atendiendo las manifestaciones concedidas por Director de Urbanismo Municipal Ingeniero Oscar Fabián Medina González, las mismas han de ser incorporadas al plenario y puestas en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

## DECISIÓN

Por lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - Cundinamarca,**

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077  
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO  
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO: REANUDESE** el presente proceso en los términos del artículo 163 y ss de CGP.

**SEGUNDO: RECONOZCASELE INTERÉS** para concurrir al presente proceso al acreedor hipotecario, señor ARVEY ALEJANDRO BARRERA VIRGUEZ.

**TERCERO: TÉNGASE VINCULADO COMO PARTE PASIVA**, en debida forma al actual propietario del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156747, (sociedad RANS CAMPO SAS).

**CUARTO: INCORPÓRESE AL PLENARIO** la documental allegada por los señores ARVEY ALEJANDRO BARRERA VIRGUEZ y YOUNG SUN CHUNG en calidad de representante de la sociedad RANS CAMPO SAS, esto es, certificado de existencia y representación legal expedido por cámara y comercio, certificado de tradición y libertad y escrito de contestación con allanamiento.

**QUINTO: ACEPTESE** el allanamiento que efectúan los señores ARVEY ALEJANDRO BARRERA VIRGUEZ y YOUNG SUN CHUNG en calidad de representante de la sociedad RANS CAMPO SAS, respecto de la presente (artículos 98 ss y concordantes del CGP).

**SEXTO:** Para los efectos legales **PERTINENTES INCORPÓRESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** con el presente auto a las partes, las manifestaciones concedidas por el Director de Urbanismo Municipal Ingeniero Oscar Fabián Medina González.

**SEPTIMO:** Del escrito de contestación – allanamiento, radicado por los señores ARVEY ALEJANDRO BARRERA VIRGUEZ y YOUNG SUN CHUNG en calidad de representante de la sociedad RANS CAMPO SAS, córrase traslado a todas las partes por el término de **05** días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 370 del CGP en armonía con la Ley 1561 de 2012, así como lo dispuesto por el Decreto 806 de 2021, para los fines pertinentes.

Comuníquese la presente determinación a los agentes del ministerio público, para los fines a lugar.

**NOTIFIQUESE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

5

NOTIFICADO POR ESTADO No. 42  
19 DE OCTUBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077  
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO  
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd46a669e1b2b87e5889c90243f55710c8c09332b89712f48c929e7f01811d16**

Documento generado en 15/10/2021 08:24:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : EJECUTIVO ALIMENTOS 2019-00024  
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA  
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el aviso y soporte remitidos al correo institucional, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:**

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, exhórtese a la parte demandante a fin de que re haga el trámite del aviso para notificación respecto de la parte demandada, como quiera que el mismo no satisface las exigencias del artículo 292 del CGP, como lo es:

*“...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.....”*

En el presente caso el aviso remitido, carece de la respectiva fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

REFERENCIA : EJECUTIVO ALIMENTOS 2019-00024  
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA  
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30025f407917205cf524dd4df4bad0a5f6437de919c3d4572dff410eeccb43cf**

Documento generado en 15/10/2021 08:24:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031  
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A  
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se descorrió el traslado dispuesto y que además junto a el se allego reforma de demanda, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO

Pasa el expediente al despacho a fin de proveer entorno al traslado dispuesto en auto de fecha 21 de Septiembre de 2021, junto a la reforma de demanda presentada por la parte demandante.

### 2. ANTECEDENTES

1. La **SOCIEDAD BAYPORT S.A**, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda contra el señor **ISMAEL RODRIGUEZ PARADA**, con el fin de que previo los tramites de una demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA, se obtenga el pago de las sumas de dinero descritas en la demanda, soportadas en el PAGARE, CARTA DE INSTRUCCIONES y demás adjuntos con la misma.

2. Advirtiendo las inconsistencias advertidas, el Despacho por auto de fecha 20 de Marzo de 2019, inadmitió la misma, concediendo el termino de CINCO (5) días a fin de que se subsanaren los puntos descritos.

3. Una vez subsanada de forma oportuna, y como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 431 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho por auto de fecha **02 de Abril de 2019** libro mandamiento de pago, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. Conforme consta, una vez surtido el diligenciamiento del respectivo citatorio para notificación personal de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y ss del CGP, para el día **30 de Agosto de 2021**, se surtió NOTIFICACION PERSONAL, del

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031  
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A  
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

demandado ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, a quien se le concedió el respectivo termino de ley.

5. Con fecha 06 de Septiembre de 2021, se radico escrito de contestación de demanda, con excepciones de mérito, y pruebas adjuntas por parte del demandado.

6. Conforme al respectivo tramite, el despacho por auto de fecha 21 de septiembre de 2021, además de tener por notificado al demandado ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, dispuso correr traslado a la parte demandante del escrito de contestación de demanda, excepciones de mérito y demás presentadas, concediendo con apoyo de los artículos 442 y 443 el termino de DIEZ (10) días para lo pertinente.

7. Dentro del termino concedido, la parte demandad descurre el traslado dispuesto, concediendo manifestaciones, solicitando pruebas., y junto a las mismas, allego escrito de REFORMA DE DEMANDA.

### 3. CONSIDERACIONES

*Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:*

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”*

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031  
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A  
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### 4. CASO CONCRETO

Encuentra el despacho, que dentro del término dispuesto en auto de fecha 21 de Septiembre de 2021, la parte demandante, recorrió el traslado concediendo manifestaciones al respecto, solicitando como pruebas EL INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA, adjuntando como documentales HISTORICO DE PAGOS y PROYECCION DE LIQUIDACION DE CREDITO.

Que junto a dichas manifestaciones concedidas por la apoderada judicial de la parte demandante, se presentó REFORMA DE DEMANDA, modificando los hechos y pretensiones de la demanda, y que sobre la misma es sabido que el legislador dispuso en el artículo 93 del CGP., el poder reformarse la demanda POR UNA SOLA VEZ, entre otros eventos, por lo que al tenor de lo consagrado en la norma precitada, y toda vez que la REFORMA DE DEMANDA, se ajusta a derecho, el juzgado.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por oportunamente recorrido el traslado dispuesto en auto de fecha 21 de Septiembre de 2021, respecto de la parte demandante, destáquese que dentro del termino concedido, además de concederse pronunciamiento, la parte demandante solicito como pruebas INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA, y allego como DOCUMENTALES : HISTORICO DE PAGOS y PROYECCION DE LIQUIDACION DE CREDITO.

**SEGUNDO:** ADMITASE la REFORMA de la demanda EJECUTIVA, promovida por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA, por intermedio de su apoderada judicial, en contra del señor ISMAEL RODRIGUEZ PARADA.

**TERCERO:** LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra de ISMAEL RODRIGUEZ PARADA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el PAGARE – CARTA DE INSTRUCCIONES, adjunto con la demanda:

##### 3.1 Por el Concepto CAPITAL IMPAGADO, discriminado así:

Por la suma de **\$14'421.233** por concepto del CAPITAL IMPAGADO que acá se ejecuta de acuerdo al PAGARE numero 7246 adjunto con la demanda.

##### 3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el CAPITAL IMPAGADO (\$14'421.233), así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL IMPAGADO desde el día 03 de febrero de 2019, los cuales se liquidaran a partir del día SEIS (06) de NOVIEMBRE de 2019 y hasta que

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031  
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A  
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento correspondiente.

**QUINTO:** Notifíquese el presente proveído al demandado ya notificado, señor **ISMAEL RODRIGUEZ PARADA**, mediante anotación en estado, corriéndose el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020., esto es por la mitad del término señalado para la demanda inicial, es decir por el término de cinco (05) días, mediante la notificación de esta providencia por estado, los cuales correrán pasado tres (3) días desde la notificación.

**SEXTO:** TENGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla - Atlántico, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 129.978 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido, destáquese que, a la misma, ya se le fue reconocida personería para actuar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**062b3f3ed1317c2bf015b6cc5f66dab46461a0e2ff0ec8b289f35bfba3f4b69**

Documento generado en 15/10/2021 08:24:35 AM

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031  
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A  
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00092  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADA : ERIKA EUGENIA VALLEJO PARRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;**

**DISPONE**

Por Secretaria córrase traslado de liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y concordantes.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f221194f48dc6389ef3a3f27a341c59d1b0de4b30629dbf05ac3f5e93acdb44e**

Documento generado en 15/10/2021 08:24:38 AM

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 42  
**19 DE OCTUBRE DE 2021**  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00092

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADA : ERIKA EUGENIA VALLEJO PARRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00153  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADA : LILIANA ROCIO GARZON VALENCIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con la solicitud de terminación remitida al correo institucional por el apoderado judicial de la parte demandante, favor proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación (PAGARE No. 453706204), elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P; el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **LILIANA ROCIO GARZON VALENCIA**, por pago total de la obligación (PAGARE No. 453706204), ejecutada en este proceso.
2. **DESFIJAR** las diligencias programadas para el presente proceso.
3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas y/o próximas a practicar en el presente asunto. De existir remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. LIBRESE OFICIO.
4. **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución para que sean entregados a la parte demandada, déjense las correspondientes constancias de pago total de la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)
5. Sin lugar a condena en costas.
6. En su oportunidad **ARCHIVASE** el expediente. (Art. 122 del C.G.P.)
7. De existir depósitos judiciales respecto del presente proceso a favor de la parte demandante, por secretaria procédase a la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 42  
19 DE OCTUBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00153  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADA : LILIANA ROCIO GARZON VALENCIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37e96bb31fa5577286687ec351ba7ce1e7508071728cf929ee0d344dd16865fe**

Documento generado en 15/10/2021 08:24:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Disminución cuota y otros 2020-00020  
DEMANDANTE : DANIEL RIUCARDO MELO MARTINEZ  
DEMANDADA : MARLLY LEINA ROMERO LUQUE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando la inactividad del mismo, sírvase proveer lo pertinente.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el despacho;**

**DISPONE**

Por conducto de secretaria líbrese comunicación por la vía más expedita a la parte demandante, a fin de que se permita dar cumplimiento a su carga procesal dispuesta en auto de fecha 13 de Marzo de 2020, esto es surtir notificación de la presente respecto de la parte demandada, para así proceder con las diligencias dispuestas por el legislador en los artículos 390 y ss del CGP, so pena de proceder conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 42  
**19 DE OCTUBRE DE 2021**  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Disminución cuota y otros 2020-00020  
DEMANDANTE : DANIEL RIUCARDO MELO MARTINEZ  
DEMANDADA : MARLLY LEINA ROMERO LUQUE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**9da0a93a0b344814435e30fa6a8c24f68a3860c85fb34b21e81afd8e3283bd17**

Documento generado en 15/10/2021 08:24:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00081  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADA : MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación personal de la parte demandada a quien se le concedió el termino de ley, que a la fecha se encuentra vencido en silencio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir decisión de conformidad con el mandato del al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P en concordancia inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

### ACTUACIÓN

**BANCOLOMBIA S.A** por intermedio de apoderada judicial demando a la señora **MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES**, con el fin de que previos los tramites de una demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) se obtenga el pago de las sumas de dinero que se dijeron en la demanda y se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-123162** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, para que con el producto de su venta se paguen las sumas de dinero que se dijeron en la demanda, soportados en los documentos adjuntos.

En cumplimiento del artículo 90 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por auto de fecha 15 de Diciembre de 2020, se inadmitió la presente, concediéndose el termino de cinco (5) días a fin de que se subsanaran las inconsistencias allí advertidas.

Una vez subsanada oportunamente la presente, el Despacho dando alcance al mandato de los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso y demás concordantes, por auto de fecha **19 de Enero de 2021**, libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00081  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADA : MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Posteriormente, el despacho en auto de fecha **21 de Mayo de 2021**, conforme a lo solicitado adiciono el contenido del mandamiento de pago arriba proferido.

Para el día **16 de Septiembre de 2021**, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demandada **MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES**, ante el Secretario de este Juzgado.

Conforme consta en la respectiva acta, a la parte demandada, se le concedió el término de ley tanto para cancelar como para contestar demanda, proponer excepciones, y demás.

Una vez vencido el término de ley concedido la demandada **MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES**, no contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada y demás.

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, el título valor base de la ejecución y escritura de hipoteca no fueron objetados y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, nulidad, ni reforma de la demanda por la parte actora, etc, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P en concordancia inciso 2 del artículo 440 del C.G.P; y considerando que los títulos base de la presente ejecución, corresponden a: **Pagare No. 2273 320158769 y Garantía Hipotecaria constituida en Escritura Publica No. 132 de fecha 15 de Agosto de 2012, otorgada en la Notaria Única de Bojaca - Cundinamarca**, que se ajustan a las previsiones de ley, al denotarse la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y la posterior venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma, se proceda a pagar al demandante la obligación y las costas.

### **Costas**

En el presente caso, se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 392 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá-Cundinamarca,

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00081  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADA : MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES**, en los términos del mandamiento de pago de fecha **19 de Enero de 2021**, junto al auto que adiciono el mismo calendado el día **21 de Mayo de 2021**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que hubiese efectuado el actor, siempre y cuando obre el respectivo soporte probatorio para ello.

**TERCERO.- DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA**, previo embargo y diligencia de secuestro, del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **156-123162** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, cuya ubicación, alinderación y demás características que lo identifican quedaron señaladas en el líbello de la demanda y en la escritura Pública con ella aportada; para que con su producto se le pague a la parte demandante, las sumas de dinero demandadas así como las costas.

**CUARTO.- DECRETAR** el avalúo del inmueble ordenado subastar, para lo cual las partes deberán proceder como lo disponen los artículos 444 y concordantes del Código General del Proceso.

**QUINTO.- CONDENASE** a la parte demandada al pago de las **COSTAS**. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Bojaca - Cundinamarca**

3

NOTIFICADO POR ESTADO No. 42  
**19 DE OCTUBRE DE 2021**  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00081  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADA : MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e60e2e96d6ec1687931721d2363171797cc5f37b22151453f910fc204eb4ccf1**

Documento generado en 15/10/2021 08:24:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RI : 2020-00002  
REFERENCIA : Despacho Comisorio 064  
COMITENTE : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR 2018-00568  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADOS : BIOH20 S.A.S  
GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLON  
OSCAR CANTOR PEREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la sustitución de poder allegada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

**DISPONE:**

De acuerdo a la sustitución allegada, el Despacho reconoce personería para actuar a la JUAN CARLOS AVILA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 79.343.701 portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165096 del CSJ, como APODERADO SUSTITUTO en los términos y fines descritos "...realizar diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-141019...".

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RI : 2020-00002  
REFERENCIA : Despacho Comisorio 064  
COMITENTE : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR 2018-00568  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADOS : BIOH20 S.A.S  
GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLON  
OSCAR CANTOR PEREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación: **4a136b4c79d0ff360e9a2fa123008d8261aff76687be7a3064b667e69a7a44d2**

Documento generado en 15/10/2021 08:24:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054  
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO  
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido respecto de la liquidación de costas practicada por este Secretario, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

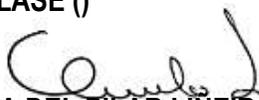
## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, dispone el Despacho:

Por encontrarse ajustada a derecho y toda vez que las partes no la objetaron dentro del término legal de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaboradas por el secretario de este juzgado.

**.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054  
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO  
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**7b7059fd17ddc2adf9792f25579f92cfb5a02964ca63b2b549333f5da6cbbac1**

Documento generado en 15/10/2021 08:24:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2021-00098  
DEMANDANTE : LEIDY VICTORIA RIVERA VICENTES  
DEMANDADO : JOSE ENRIQUE PEÑA COLMENARES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se surtió notificación personal de la parte demandada quien oportunamente concedió manifestaciones, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:**

#### DISPONE:

- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase al demandado JOSE ENRIQUE PEÑA COLMENARES, notificado de manera personal respecto del presente proceso, déjese constancia que el mismo oportunamente concedió pronunciamiento.
- De las manifestaciones concedidas por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del CGP.

**NOTIFÍQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 42  
19 DE OCTUBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2021-00098  
DEMANDANTE : LEIDY VICTORIA RIVERA VICENTES  
DEMANDADO : JOSE ENRIQUE PEÑA COLMENARES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e57eaef9397e5e15004733d551b1e6f0773aff61737bd66eb2f375aa492fefe**

Documento generado en 15/10/2021 08:24:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2021-00099  
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 01 de Octubre de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 01 de Octubre de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION, del causante OMAR LIBARDO RICO CARDENAS.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 42  
19 DE OCTUBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Sucesión 2021-00099  
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:  
**d85e9b3e1981b3f92154967f07c40ded4754938fec0a3b2ed0a48e91052af4d2**  
Documento generado en 15/10/2021 08:23:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00101  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se remitió escrito de subsanación, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda y como quiera que la misma, reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso como los descritos en el Decreto 806 de 2020, y en especial los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, y que con la presente demanda, se allego Pagare No. 05700001700171770 así como la Escritura Pública No. 922 del 13 de Abril de 2013, otorgada en la Notaria Segunda de Facatativá - Cundinamarca, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) con título hipotecario, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A ANTES CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA en contra de **SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO**, con base en el PAGARE No. 05700001700171770 y la (Escritura Pública No. 922 del 13 de Abril de 2013, otorgada en la Notaria Segunda de Facatativá - Cundinamarca), por las sumas de dinero que se indican a continuación:

**A. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05700001700171770, acorde a la cláusula aceleratoria, así:**

1. Por el saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare descrito, correspondiente a 69452,1924 Unidades de Valor Real (UVR), que al 22 de septiembre de 2021 equivale a **\$18.561.595,87 MCTE.-**

**B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, de acuerdo a la cláusula aceleratoria, así:**

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$18.561.595,87**) a la tasa del 11.05% E.A de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda es decir **22 de septiembre de 2021** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00101  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO

**C. Por la suma de 4359,9501 UVR correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, que a la presentación de la demanda (22 de Septiembre de 2021) equivalen a \$1.245.956,89, las cuales se discriminan así:**

1. Por la suma de **611,8321 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$174.845,22** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **06 de MARZO de 2021**.
2. Por la suma de **615,4685 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$175.884,40** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **06 de ABRIL de 2021**.
3. Por la suma de **619,1265 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$176.929,76** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **06 de MAYO de 2021**.
4. Por la suma de **622,8063 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$177.981,35** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **06 de JUNIO de 2021**.
5. Por la suma de **626,5079 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$179.039,17** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **06 de JULIO de 2021**.
6. Por la suma de **630,2315 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$180.103,27** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **06 de AGOSTO de 2021**.
7. Por la suma de **633,9773 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$181.173,72** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **06 de SEPTIEMBRE de 2021**.

**D. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, los cuales se discriminan así:**

1. Por la suma de **412,7176 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$115.187,78** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **06 de MARZO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Febrero de 2021 al 06 de Marzo de 2021, liquidados a la tasa del 7,37 % E.A.
2. Por la suma de **409,0812 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$114.799,06** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **06 de ABRIL de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Marzo de 2021 al 06 de Abril de 2021, liquidados a la tasa del 7,37 % E.A.
3. Por la suma de **405,4229 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$114.433,69** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **06 de MAYO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Abril de 2021 al 06 de Mayo de 2021, liquidados a la tasa del 7,37 % E.A.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00101  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO

4. Por la suma de **401,7434 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$114.040,05** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **06 de JUNIO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Mayo de 2021 al 06 de Junio de 2021, liquidados a la tasa del 7,37 % E.A.
5. Por la suma de **398,0416 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$113.589,46** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **06 de JULIO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Junio de 2021 al 06 de Julio de 2021, liquidados a la tasa del 7,37 % E.A.
6. Por la suma de **394,3181 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$113.695,05** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **06 de AGOSTO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Julio de 2021 al 06 de Agosto de 2021, liquidados a la tasa del 7,37 % E.A.
7. Por la suma de **390,5723 UVR'S** que al 22 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$112.582,06** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **06 de SEPTIEMBRE de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Agosto de 2021 al 06 de Septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 7,37 % E.A.

**C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidada a la tasa del 11,05 % E.A% E.A, los cuales son discriminados así:**

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 1.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **06 de MARZO de 2021**, exigibles desde el 07 de Marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 11,05 % E.A% E.A.
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 2.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **06 de ABRIL de 2021**, exigibles desde el 07 de Abril de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 8,58% E.A.
3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 3.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **06 de MAYO de 2021**, exigibles desde el 07 de Mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 11,05 % E.A% E.A.
4. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 4.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **06 de JUNIO de 2021**, exigibles desde el 07 de Junio de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 11,05 % E.A% E.A.
5. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 5.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **06 de JULIO de 2021**, exigibles desde el 07 de Julio de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 11,05 % E.A% E.A.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00101  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO

6. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 6.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **06 de AGOSTO de 2021**, exigibles desde el 07 de Agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 11,05 % E.A% E.A.
7. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 7.) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **06 de SEPTIEMBRE de 2021**, exigibles desde el 07 de Septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 11,05 % E.A% E.A.

**Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.**

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro, del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-125276**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la Escritura Pública No. 922 del 13 de Abril de 2013, otorgada en la Notaria Segunda de Facatativá - Cundinamarca.

**TERCERO:** Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal a la demandada **SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncien sobre la presente demanda, interpongan recursos, propongan excepciones y demás (previas o de merito) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago.

**CUARTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora, PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.250.730 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 305.068 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.()**



**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Bojaca - Cundinamarca**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00101  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7412269f9e4588fdb49490d30c584e10037e79aa246b46a592f03386379f32a**

Documento generado en 15/10/2021 08:23:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00102  
DEMANDANTE : ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN  
DEMANDADA : BERTHA CARDENAS NEUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se radico escrito de subsanación, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que se hallan cumplidas las exigencias de los artículos 593 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los créditos u otro derecho semejante que tenga a favor la demandada BERTHA CARDENAS NEUTA, identificada con la C.C. No. 20.404.217 con la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA – C.I FLORES COLON LTDA con NIT 860.351.040-0 con domicilio en Madrid – Cundinamarca. **Limite la medida a la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$19.000.000).**

**SEGUNDO:** Por Secretaria librese comunicación a quien corresponda, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 250992042001), dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta.

Adviértase en el mismo oficio, la previsión del artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 4 y párrafo 2.

Se limitan las cautelares a la decretada y hasta tanto se obtenga respuesta sobre su diligenciamiento se procederá con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 42  
19 DE OCTUBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00102  
DEMANDANTE : ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN  
DEMANDADA : BERTHA CARDENAS NEUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49a7fb5c6923b65a703be25949392ca81c47d2d67a67726baa53eda44ccd0a3**  
Documento generado en 15/10/2021 08:23:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00102  
DEMANDANTE : ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN  
DEMANDADA : BERTHA CARDENAS NEUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se radico escrito de subsanación, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanada la presente y como quiera que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada: BERTHA CARDENAS NEUTA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422, 430, 431 y demás concordantes, del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN y en contra de BERTHA CARDENAS NEUTA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en (4) LETRAS DE CAMBIO sin números, adjuntas con la demanda:

A. LETRA DE CAMBIO SIN No. DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2020

#### 1.- Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:

Por la suma de **\$3.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de creación 29 DE NOVIEMBRE DE 2020.

#### 1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO sobre el CAPITAL acá descrito en el literal A ítem No. 1. (\$3.000.000), discriminado así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal A, ítem No. 1. (\$3.000.000), liquidados desde el día **31 de Enero de 2021** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por los intereses corrientes causados sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal A, ítem No. 1. desde el día **30 de Noviembre de 2020** y hasta el día **30 de Enero de 2021**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00102  
DEMANDANTE : ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN  
DEMANDADA : BERTHA CARDENAS NEUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

B. LETRA DE CAMBIO SIN No. DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2020

**1.- Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:**

Por la suma de **\$5.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de creación 29 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO sobre el CAPITAL acá descrito en el literal B ítem No. 1. (\$5.000.000), discriminado así:**

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el **literal B, ítem No. 1. (\$5.000.000)**, liquidados desde el día **01 de Marzo de 2021** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.3** Por los intereses corrientes causados sobre el CAPITAL DESCRITO en el **literal A, ítem No. 1.** desde el día **30 de Noviembre de 2020** y hasta el día **28 de Febrero de 2021**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

C. LETRA DE CAMBIO SIN No. DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2020

**1.- Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:**

Por la suma de **\$5.000.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de creación 29 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO sobre el CAPITAL acá descrito en el literal C ítem No. 1. (\$5.000.000), discriminado así:**

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el **literal C, ítem No. 1. (\$5.000.000)**, liquidados desde el día **01 de Mayo de 2021** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.3** Por los intereses corrientes causados sobre el CAPITAL DESCRITO en el **literal A, ítem No. 1.** desde el día **30 de Noviembre de 2020** y hasta el día **30 de Abril de 2021**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

D. LETRA DE CAMBIO SIN No. DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2020

**1.- Por el Concepto CAPITAL, discriminado así:**

Por la suma de **\$4.270.000**, por concepto del CAPITAL que acá se ejecuta de acuerdo a la **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, con fecha de creación 29 DE NOVIEMBRE DE 2020.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00102  
DEMANDANTE : ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN  
DEMANDADA : BERTHA CARDENAS NEUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO sobre el CAPITAL acá descrito en el literal C ítem No. 1. (\$4.270.000), discriminado así:**

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal D, ítem No. 1. (\$4.270.000), liquidados desde el día **31 de Mayo de 2021** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.3** Por los intereses corrientes causados sobre el CAPITAL DESCRITO en el literal A, ítem No. 1. desde el día **30 de Noviembre de 2020** y hasta el día **30 de Mayo de 2021**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento correspondiente.

**TERCERO:** Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal a la demandada **BERTHA CARDENAS NEUTA**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con el término de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncien sobre la presente demanda, interpongan recursos, propongan excepciones y demás (previas o de merito Artículo 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

**CUARTO:** El Dr. JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, actúa como Endosatario en Procuración de la parte demandante, para tal efecto se le reconoce personería al mismo, en la forma y términos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Bojaca - Cundinamarca**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00102  
DEMANDANTE : ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN  
DEMANDADA : BERTHA CARDENAS NEUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14c1499ee9dc52fd938915bc965f71021556ebfa292639100f0c5103bc620cf3**

Documento generado en 15/10/2021 08:23:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00103  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se radico la respectiva subsanación de demanda, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se hallan cumplidas las exigencias de los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho:

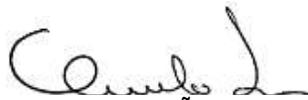
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias u cualquier otra relación comercial que tenga (cuentas de ahorros, corrientes, CDT, fiducias, etc) o llegun a tener el demandado señor: **MAURICIO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **2961442**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR. **Limite la medida a la suma de (\$18.000.000).**

**SEGUNDO:** Por Secretaria librese comunicación a los gerentes de las entidades bancarias descritas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 250992042001), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta.

Adviértase en el mismo oficio, la previsión del artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 10 y párrafo 2.

NOTIFIQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00103  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947963f3f5a8a2c076cf3293c172a900648e28d5458c1579919a1309041c12d4**

Documento generado en 15/10/2021 08:23:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00103  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se radico la respectiva subsanación de demanda, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la presente, y como quiera que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado MAURICIO SANCHEZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de acuerdo a lo previsto en los Artículos. 82, 83, 422, 430, 431 y demás concordantes del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020.,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de MAURICIO SANCHEZ, por las siguientes suma de dinero, contenido en el Pagare No. 009006100010619, adjunto con la demanda:

#### 1. Respecto del Pagare No. 009006100010619

##### **1.1 Por el concepto de capital discriminado así:**

Por la suma de **\$14.977.988**, correspondiente al capital del Pagare No. 009006100010619.

##### **1.2 Por el concepto interés corriente o de plazo discriminado así:**

Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7.0 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, es decir la suma de **\$1.263.731**, liquidados desde el día treinta (30) de Julio de 2020 hasta el día diecisiete (17) de Octubre de 2020.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00103  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**1.3 Por el concepto de interés moratorio sobre el capital descrito en el punto “1.1” (\$14.977.988), discriminado así:**

Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el ítem “1.1” liquidados desde el día (18) de Octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento oportuno.

**TERCERO:** Súrtase la notificación de este proveído en forma personal a la parte demandada (**MAURICIO SANCHEZ**), de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de mérito Artículos 438, 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

**CUARTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora, LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.516.700 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 118.922 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Bojaca - Cundinamarca**

2

NOTIFICADO POR ESTADO No. 42  
19 DE OCTUBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00103  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90c9dd85873176c3cf8956b29b65e4aaeff0f7bc2471bccfc11d28682742b877**

Documento generado en 15/10/2021 08:23:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00109  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADA : LUZ STELLA LINARES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida al correo institucional del juzgado, con solicitud de medida cautelar, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020., junto con los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, y que con la presente demanda se allegó escritura pública # 2309 del 26 de Diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Única de Madrid - Cundinamarca, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) con título hipotecario, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de LUZ STELLA LINARES, con base en el Pagare No. **35527962**, por las sumas de dinero que se indican a continuación:

**A. Por el capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No. 35527962, acorde a la cláusula aceleratoria, así:**

1. Por el capital acelerado de la obligación, consistente en 76,199.3913 UVR, que para el día 20 de Septiembre de 2021 equivalen a **\$21,69,228.84 MCTE.-**

**B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, de acuerdo a la cláusula aceleratoria, así:**

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado (**\$21,69,228.84 MCTE**) a la tasa del 7,50% E.A, el cual es equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio de 5.00% pactado sobre el CAPITAL ACELERADO, desde la fecha de

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00109  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADA : LUZ STELLA LINARES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

presentación de la demanda es decir (**04 DE OCTUBRE DE 2021**) y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

**C. Por la suma de 1,017.3835 UVR correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el Pagare No. 35527962, las cuales se discriminan así:**

1. Por la suma de **30.2451 UVR'S** que al 20 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$8,640.65** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **05 de JUNIO de 2021**.
2. Por la suma de **329.2912 UVR'S** que al 20 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$94,074.45** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **05 de JULIO de 2021**.
3. Por la suma de **329.0452 UVR'S** que al 20 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$94,004.17** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **05 de AGOSTO de 2021**.
4. Por la suma de **328.8020 UVR'S** que al 20 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$93,934.69** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **05 de SEPTIEMBRE de 2021**.

**D. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, que ascienden a 939.4986 UVR'S, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A, los cuales se discriminan así:**

1. Por la suma de **0.1199 UVR'S** que al 20 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$34.25** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **05 de JUNIO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Mayo de 2021 al 05 de Junio de 2021, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A.
2. Por la suma de **314.4675 UVR'S** que al 20 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$89,839.50** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **05 de JULIO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Junio de 2021 al 05 de Julio de 2021, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A.
3. Por la suma de **313.1259 UVR'S** que al 20 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$89,456.22** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **05 de AGOSTO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Julio de 2021 al 05 de Agosto de 2021, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A.
4. Por la suma de **311.7853 UVR'S** que al 20 de Septiembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$89,073.23** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el **05 de SEPTIEMBRE de 2021**, generados durante

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00109  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADA : LUZ STELLA LINARES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

el periodo del 06 de Agosto de 2021 al 05 de Septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A.

**E. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidado a la tasa del 7,50% E.A, los cuales son discriminados así:**

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 1.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **05 de Junio de 2021**, desde que se hizo exigible, esto desde el 06 de Junio de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,50% E.A.
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 2.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **05 de Julio de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 06 de Julio de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,50% E.A.
3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 3.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **05 de Agosto de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 06 de Agosto de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,50% E.A.
4. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 4.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **05 de Septiembre de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 06 de Septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,50% E.A.

**Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.**

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-120168**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la escritura pública # 2309 del 26 de Diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Única de Madrid - Cundinamarca.

**TERCERO:** Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal a la demandada **LUZ STELLA LINARES**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **CINCO (5) días** para pagar conforme al artículo 431 del Código General del Proceso y de **DIEZ (10) días**, para excepcionar conforme a los artículos 442 y 468 del Código General del Proceso, términos que correrán a partir del día siguiente al enteramiento de esta providencia.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00109  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADA : LUZ STELLA LINARES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora, PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.292.154 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 315.046 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b69f231cd97e33c7187bce3db27bc37f32d1f482fc39a02402a6547b2e3b413f**

Documento generado en 15/10/2021 08:23:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – PARA GROUP COLOMBIA HILDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, la siguiente inconsistencia:

Con fundamento en el artículo 74 y numeral 2 del artículo 82 del CGP, sírvase aclarar y/o corregir tanto del poder como de su escrito de demanda, el nombre de la parte demandada, como quiere que según consta en el respectivo certificado de cámara y comercio, corresponde a SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, no como se expresó SERVICIOS ESPECIALES PINTO LONDOÑO LTDA.

Se tiene y reconoce personería jurídica para actuar al doctor JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos, fines y efectos mencionados en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 42  
19 DE OCTUBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – PARA GROUP COLOMBIA HILDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff140e1f40e98242cbc88dca28a0164d56ea4edee27c91df3c4e2463c926f177**

Documento generado en 15/10/2021 08:24:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – PARA GROUP COLOMBIA HILDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04f5523eac2343bb8e9803487c338cfeb19f501dd8e1eeec1d1a455c2881765**

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 42  
19 DE OCTUBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – PARA GROUP COLOMBIA HILDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 15/10/2021 08:24:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2021-00111  
CAUSANTES : MISAEL EDUARDO ACERO PEREZ  
DIOSELINA SUAREZ DE ACERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Del poder adjunto acredítese el cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento de los artículos 82, 84,85, 488 y concordantes del CGP, sírvase enunciar el nombre y datos de contacto y/o ubicación de los demás herederos conocidos de los causantes, en caso de estar fallecido(a) alguno(a) dirija la demanda respecto de los herederos conocidos del(a) mismo(a) allegando los respectivos documentos de ser el caso.
3. Atendiendo el mandato del numeral 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 del CGP, incorpore la cuantía de la presente en el escrito de demanda.
4. Conforme a los artículos 82, 84,489 y concordantes del CGP, sírvase allegar certificado de tradición y libertad con una vigencia no superior a los 30 días respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-67393.
5. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84,85, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:

4.1 Escritura Publica No. 635 de fecha 17 de Junio de 1953, otorgada en la Notaria Primera de Facatativá – Cundinamarca (hoja 2).

REFERENCIA : Sucesión 2021-00111  
CAUSANTES : MISAEL EDUARDO ACERO PEREZ  
DIOSELINA SUAREZ DE ACERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De la misma forma sírvase aclarar que los documentos allegados se remitieron de forma “digital”.

6. En atención a su acápite “PRUEBAS” en lo que respecta al dictamen solicitado, con apoyo de los artículos 82, 84, 167 y concordantes del CGP, sírvase aportar el respectivo dictamen pericial, o en su defecto proceda conforme lo disponen los artículos 206, 227 y concordantes del CGP

Para los respectivos efectos téngase en cuenta lo descrito en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, en armonía con el numeral 1 del artículo 85 del CGP.

7. De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, sírvase incorporar en su acápite y allegar prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de los herederos enunciados como: MANUEL ENRIQUE ACERO PEREZ, ANA SILVIA ACERO SUAREZ y FABIOLA ACERO SUAREZ con los causantes MISAEL EDUARDO ACERO PEREZ.
8. Atendiendo el mandato de los artículos 82 #7, artículo 90 #6, artículo 206 y demás concordantes del Código General del Proceso, complementé y/o adicione su juramento estimatorio toda vez que el mismo se torna muy genérico, por ende debe individualizarse, separarse, determinarse y conceptualizarse con exactitud de manera razonable cada ítem y/o rubro concretamente que compone dicho estimativo, allegando si es el caso el respectivo soporte, obsérvese la previsión del inciso 4 del artículo 206 del CGP.
9. En cumplimiento del INCISO 4 ARTICULO 6 del Decreto 806 de 2020, acredite el envío de la presente demanda – solicitud a los herederos descritos de los causantes.

**Alléguese el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Se tiene y reconoce como apoderado judicial al Dr. LIBAR RENE SUAREZ PERDOMO, respecto de la heredera señora EFIGENIA SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

2  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 42  
19 DE OCTUBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Sucesión 2021-00111  
CAUSANTES : MISAEL EDUARDO ACERO PEREZ  
DIOSELINA SUAREZ DE ACERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7df09e67cec4ecd9944c8d839001492d001fce9facceec64638a4236e393ef4**

Documento generado en 15/10/2021 08:24:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2021-00112  
DEMANDANTES : GRACIELA VILLAMIL Y OTROS  
DEMANDADOS : MARIA LASTENIA TOCARRUNCHO DE PATIÑO Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Con fundamento en los artículos 74, 82,88 y concordantes del CGP, y en la medida que el objeto de la presente demanda abarca 11 lotes, en algunos casos siendo los demandantes demandados y viceversa, por ende generándose una indebida acumulación de pretensiones., carencia de poder conferido en debida forma ante la falta de toda la información y demás, respecto de cada inmueble a usucapir, individualícese lo propio de cada uno de estos (HECHOS, PRETENSIONES, PRUEBAS, etc), denotándose de forma clara los actos de posesión, fechas y demás así como expresándose en que calidad actúa cada parte (DEMANDANTE y DEMANDADA).

Determinése los linderos actuales tanto del predio de mayor extensión como de cada inmueble objeto de proceso.

En caso de ya encontrarse alguno de estos fallecido dirija la respectiva demanda respecto de los herederos conocidos del mismo, adjuntando la documentación del caso como registro civil de defunción, registro civil de nacimiento, etc (artículos 61, y concordantes del CGP).

Téngase además en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 y concordantes del CGP.

2. En armonía con lo dispuesto en el anterior ítem, en cumplimiento del artículo 83 del Código General del Proceso, así como del numeral 5 del artículo 82 ibidem, complemente la descripción de cada inmueble objeto de la presente demanda, como es lo referente a predios aledaños, construcciones, dependencias, mejoras, y demás características que le correspondan, determinando si el objeto de la demanda recae sobre el 100% del mismo o sobre una franja menor, si se encuentra incorporado dentro de un inmueble de mayor extensión, etc., todo esto en el respectivo acápite HECHOS y/o el especial que se determine.

REFERENCIA : Pertenencia 2021-00112  
DEMANDANTES : GRACIELA VILLAMIL Y OTROS  
DEMANDADOS : MARIA LASTENIA TOCARRUNCHO DE PATIÑO Y OTROS

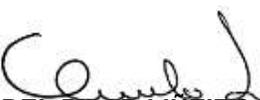


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84,85, 375 y concordantes del CGP, con el fin de clarificar la tradición y demás de cada inmueble, sírvase allegar respecto de cada uno de estos, conforme lo consigna el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-94533, los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:
  - 3.1 Escritura Publica No. 103 del 13-08-2003 protocolizada ante la Notaria Única de Bojaca – Cundinamarca.
  - 3.2 Escritura Publica No. 1565 del 22-06-2016 protocolizada ante la Notaria Segunda del circulo de Facatativá – Cundinamarca.
  - 3.3 Escritura Publica No. 2777 del 14-10-2016 protocolizada ante la Notaria Segunda del Circulo de Facatativá – Cundinamarca.
4. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 26, en armonía con el numeral 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los artículos 25,28 y concordantes del Código General del Proceso, corrija de su escrito de demanda la cuantía de la presente descrita como MENOR.
5. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del CGP, acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre que hecho concreto, inmueble y demás depondrán los testigos solicitados con la demanda.
6. Frente a la “PRUEBA TRASLADADA”, acredítese lo dispuesto en en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, en armonía con el numeral 1 del artículo 85 del CGP.
7. Con apoyo del artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando más datos de localización, contacto, nombre de la finca sector, etc, como quiera que de forma genérica solo se enuncio VEREDA CUBIA, debiendo además adjuntarse las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se tiene y reconoce como apoderado judicial al Dr. JORGE EDICSON SAAVEDRA VELASCO, en la forma, términos, efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

2  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 42  
19 DE OCTUBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2021-00112  
DEMANDANTES : GRACIELA VILLAMIL Y OTROS  
DEMANDADOS : MARIA LASTENIA TOCARRUNCHO DE PATIÑO Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8472b0e13d7838611ee9f7f93458ae05aab9800e6e4d09f8ae292df1e12b56c2**

Documento generado en 15/10/2021 08:24:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo (con acción personal) 2021-00113  
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
DEMANDADA : MARITZA CHAPARRO CANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente DEMANDA remitida al correo institucional de este Juzgado con medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proveer pronunciamiento entorno a la competencia de este Juzgado, para el asunto de marras.-

### ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 13 de Octubre de 2021, se remitió al correo institucional de este Juzgado, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, contra MARITZA CHAPARRO CANO por intermedio de apoderada judicial, en la que como HECHOS y PRETENSIONES se expresó:

#### "... HECHOS

1. La señora **MARITZA CHAPARRO CANO**, se declaró deudora del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. al suscribir a su favor el siguiente pagaré, así:  
  
Pagaré 2733006, el día 15 de Septiembre de 2021.
2. El Banco debidamente autorizado procedió a diligenciar el pagaré por cuanto la demandada incurrió en mora, por esta razón EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., le hace exigible la cancelación total de la obligación.
3. El pagaré cumple con los requisitos previstos por el Código de Comercio, proviene del deudor y lo ampara la presunción legal de autenticidad de los Artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.
4. Los plazos se hallan vencidos y el demandado a pesar de los requerimientos efectuados, no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios.
5. El demandado renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo del título valor, conteniendo este documento una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.
6. Mi poderdante El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Es tenedor legítimo del pagaré base del presente recaudo y me ha conferido poder especial para iniciar el Proceso Ejecutivo respectivo..."

REFERENCIA : Ejecutivo (con acción personal) 2021-00113  
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
DEMANDADA : MARITZA CHAPARRO CANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### “...PRETENSIONES

A. Pagaré 2733006

Libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de: **MARITZA CHAPARRO CANO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de: \$28.241.517 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré allegado con la Demanda.
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso. ....”

#### PROBLEMA JURIDICO

Con fundamento en la radicación allegada, le corresponde a este despacho dar respuesta al siguiente problema jurídico como lo es., **¿Determinar si corresponde a este Juzgado la competencia del asunto propuesto en la demanda remitida al correo institucional del Juzgado?**

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, ha analizarse lo dispuesto en el CGP, de cara a la jurisprudencia de la Honorable Corte.

#### CONSIDERACIONES

En este momento es oportuno remitirnos a lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia en torno a la competencia, al respecto ha expuesto, el Tratadista Ugo Rocco, *“Es aquella parte de la jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre varios órganos ordinarios de la misma”*:

De igual forma la Honorable Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha manifestado que la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”*<sup>1</sup>

Coligiendo, el despacho que ningún funcionario público puede pretender que las actividades jurídicas, que realice traspasen los límites del lugar o espacio territorial que tanto la Constitución y las leyes les han señalado para su ejercicio.

En Sentencia 111 -2000 Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, con relación a la competencia manifestó: *“el “juez natural” es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución”*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-111-00.htm>

<sup>2</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-111-00.htm>

REFERENCIA : Ejecutivo (con acción personal) 2021-00113  
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
DEMANDADA : MARITZA CHAPARRO CANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Efectivamente, la asignación legal de una competencia a una autoridad judicial supone la determinación acerca del ejercicio de una función pública, en desarrollo del mandato establecido en el artículo 150-23, en virtud del cual corresponde al Congreso de la República "expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas", siendo en este caso la administración de justicia la función pública regulada, la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 228 de la Ley Fundamental, constituye materia de ley para su organización y realización, de manera pronta y eficiente.

Conforme a lo anterior, colige el despacho que la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley le reconoce a cierta autoridad judicial para ejercer jurisdicción respecto de un supuesto concreto.

Es así, como la ley procesal civil fija la competencia de los distintos jueces de la república para las diversas clases negocios, atendiendo entre otros los factores objetivo, subjetivo y territorial, esto es atendiendo su naturaleza a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.

Siendo oportuno traer a colación como la doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estudiado naturaleza y alcance de dichos factores, objetivo, subjetivo, funcional, territorial, para dilucidar el problema jurídico plantado.

#### **-Factor objetivo de competencia**

También ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel, criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía.

En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

#### **-Factor subjetivo de competencia**

Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso.

#### **-Competencia funcional**

Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos.

REFERENCIA : Ejecutivo (con acción personal) 2021-00113  
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
DEMANDADA : MARITZA CHAPARRO CANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### - Competencia territorial

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria....”.

En efecto, cuando se trata de eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta y clara en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe “seguir a su demandado” (actor sequitur forum rei).

Ahora bien según lo anotado en la Sentencia C-655 de 1997<sup>61</sup> Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, son las siguientes características:

*“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”.*

Implicando lo anterior, que corresponde a las autoridades observar dichos factores al momento de dirimir si es competente, lo cual encuentra, pleno respaldo en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual ha definido el defecto orgánico como aquel que se configura cuando la autoridad responsable de emitir la providencia no era el competente para conocer del asunto.

Es así, como en Sentencia T-446 de 2007, La Honorable Corte Constitucional, también señaló:

*“Este criterio de procedibilidad se configura cuando la autoridad que dictó la providencia carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer de un asunto. Así entonces, es necesario precisar que cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, constituyen una violación al debido proceso”*

REFERENCIA : Ejecutivo (con acción personal) 2021-00113  
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
DEMANDADA : MARITZA CHAPARRO CANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Igualmente estableció en sentencia T-929 del 19 de septiembre de 2008, que si se comprueba la incompetencia del funcionario judicial que emitió la providencia acusada, se configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto *“el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen’”*.

En definitiva, la Corte ha concluido que *“la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso”*.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO – SOLUCION A PROBLEMA JURIDICO

Bajo el entendido que *“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad y que la competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”*

Atendiendo el marco legal aplicable al caso concreto como lo es:

**Artículo 28. Competencia territorial:** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Analizada la demanda radicada, junto con anexos y demás allegados, obtiene este Despacho, que en el cuerpo del título valor base de la presente ejecución se expresó como dirección de contacto de parte demandada la carrera 15 No. 19 -15 de Facatativá – Cundinamarca, y que en el presente caso, ante la concurrencia de fueros, la parte demandante asignó la competencia al presente estrado fundamentando la misma así:

*“... En virtud de que el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de BOJACA...”*

REFERENCIA : Ejecutivo (con acción personal) 2021-00113  
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
DEMANDADA : MARITZA CHAPARRO CANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Refiriendo en el acápite de notificaciones los siguientes respecto de la parte demandada:

“...La señora MARITZA CHAPARRO CANO, recibe notificaciones personales en:

- 1.Calle 182 # 51-24 Barrio santa Catalina de Bojacá Cund
- 2.Carrera 15 # 19-15 Torre 2 Apto 304 de Facatativá Cund
- 3.Calle 119 # 7-75 HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACION SANTAFAE de Bogotá D.C
- 4.Carrera 7 # 117-15 FUNDACION SANTAFAE de Bogotá D.C...”

Atendiendo que en esta municipalidad no existe el barrio “SANTA CATALINA”, y que en el mismo título valor tampoco se expresó esta municipalidad sino por el contrario se indicó la Carrera 15 No. 19 -15 de Facatativá – Cundinamarca, el despacho a fin de no incurrir en yerros y/o nulidades que además de invalidar la respectiva actuación afecten la órbita de los derechos fundamentales de la parte demandada, por no estar legalmente autorizado para asumir la competencia del asunto, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, dispone, la remisión de la presente demanda, a los JUECES MUNICIPALES DEL CIRCUITO DE FACATATIVA– CUNDINAMARCA (REPARTO).

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOJACA** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda, promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, contra MARITZA CHAPARRO CANO.

**SEGUNDO:** Por secretaria REMITIASE la presente demanda junto con sus anexos, a la OFICINA DE REPARTO de los JUECES MUNICIPALES DEL CIRCUITO DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA, con fundamento en los argumentos expuestos.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

6

NOTIFICADO POR ESTADO No. 42  
19 DE OCTUBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo (con acción personal) 2021-00113  
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
DEMANDADA : MARITZA CHAPARRO CANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c2de74b2f56364a00793e04415966564612f904ee4b0d8b074b1cc0101ead3e**

Documento generado en 15/10/2021 08:24:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**